



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

RADICADO N°. 2020-00704-00

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos mediante auto del 3 de diciembre de 2.020, no fueron subsanados en la forma solicitada por el despacho, pues si bien la parte actora subsano algunos de los requisitos, respecto de otro no fue así, a saber:

Frente al requisito del numeral primero del auto que inadmite la demanda, aportar poder debidamente otorgado y, con los requisitos indicados en dicho numeral, este tampoco fue subsanado, debe aclararse que la inadmisión por poder, no está sujeta al juez que se dirigió el mismo, sino, a que el poder arrimado con la demanda, no viene con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal del poderdante, o a los requisitos del numeral 5 del Decreto 806, esto es, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos, y deberán provenir el correo del poderdante.

Si bien, en demandante, en su escrito de subsanación, anunció haber remitido un nuevo poder en la forma indicada, lo cierto es que no se aportó el mismo, como tampoco acreditó que el aportado inicialmente cumpliera con los requisitos ya mencionados. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente, instaurada por GLORIA EMILSE HOLGUÍN y OTRO en contra de la EQUIDAD SEGUROS y otros.

RADICADO N°. 2020-00704-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.